

Santiago, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en la **RIT N° 153-2021; RUC: 19000451331-5**, por sentencia de 30 de marzo de 2022, condenó a Nicolás Orlando Castro Carrizo, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, cometido el día 27 de abril del año 2019 en la comuna de La Serena, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales.

Por la misma sentencia, se condena al acusado como autor de un delito consumado de maltrato de obra a Carabineros, previsto y sancionado en el artículo 416 bis Nro. 4 del Código de Justicia Militar, cometido el día 27 de abril del año 2019 en la comuna de La Serena, a la pena de SESENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día veintiséis de enero pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido se funda en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 5° Inciso 2° y 19 números. 3 y 7 todos de la Constitución Política del Estado y artículos 5 y 85 del Código Procesal Penal.



Expresa que se vulneraron las garantías del debido proceso, derecho a la libertad ambulatoria y el derecho a un procedimiento racional y justo, pues en la cadena de custodia no se llevaron a cabo los resguardos correspondientes, conforme al artículo 41 de la Ley N° 20.000. En efecto, en el juicio se habló del hallazgo de 35.23 gramos de pasta base en peso bruto, pero en realidad tan sólo eran ocho gramos netos de la sustancia, más una muestra que se guarda, sin quedar claramente establecido que pasó con las muestras, no hay seguimiento fiel de la cadena de custodia, por lo que hay un vicio plausible y evidente que debería llevar a la absolución de su representado.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual, el imputado fue sometido a un control de identidad sin indicios objetivos, puesto que en la acusación fiscal relata que su representado estaba listo y dispuesto para la difusión posterior de la droga, y que tenía dinero que era producto de la droga y eso no fue acreditado. No se ofreció prueba alguna en orden a acreditar el indicio objetivo, no lo había, el carabinero y sólo uno, vio realizar algún tipo de conducta en que dejaba una bolsa en el suelo, lo que no fue refrendado por el otro carabinero. La declaración del testigo Jesús Salas aportó más indicios subjetivos, él indicó que el patrullaje era preventivo, en un lugar en donde conocidamente venden drogas y que se cometen delitos y por lo demás ninguno de los testigos hizo la acción de reconocimiento del acusado en juicio.

Por último, en relación al delito de maltrato de obra a carabinero, el acusado solo intentaba zafarse de una detención que, en virtud a lo señalado anteriormente, no correspondía y además por las ropas de carabineros y el lugar en que se hizo la mordedura, no podrían haberse generado lesiones.



Solicita se acoja el recurso y se invalide el juicio oral y la sentencia en él recaída, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que la defensa alega como causal subsidiaria: artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Explica que la prueba de descargo, rendida en el juicio oral, tuvo el mérito de acreditar que el encartado fue sorprendido portando droga para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, puesto que él antes de los hechos, como pudo ser refrendado, mantenía un consumo problemático de drogas. El día de los hechos, portaba sustancias que se disponía a consumir, pues se trasladaba al lugar donde se consumiría la droga adquirida momentos antes de su detención.

Agrega que en el desarrollo del juicio oral no se rindió prueba alguna en orden a acreditar algún indicio objetivo tendiente a establecer una actividad de comercialización de sustancias estupefacientes, pues su representado fue sorprendido en un lugar en donde conocidamente venden drogas y se cometen delitos relacionados a la Ley 20.000. Por lo demás, se señaló con el mérito de la prueba de cargo, del hallazgo de 35.23 gramos de pasta base en peso bruto, pero en realidad se trató sólo de ocho gramos netos de la sustancia, más una muestra que se mantuvo en poder del personal policial, sin quedar establecido qué sucedió con las muestras, pues no existió un seguimiento estricto de la cadena de custodia, por lo que se ha producido claramente un vicio grave y evidente, que debe importar necesariamente la absolución del imputado.

Indica que en la secuela del juicio oral se acreditó fehacientemente el consumo problemático de drogas por parte del encartado, situación que



justifica la hipótesis de un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Tampoco fue posible acreditar el origen ilícito del dinero que le fue encontrado.

Además, la sentencia impugnada no ha expuesto de modo claro, lógico y completo la valoración de la prueba sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Pide se acoja el arbitrio por esta causal, invalidando la sentencia, dictando una sentencia de reemplazo, sin previa vista y separadamente, absolviendo al requerido Nicolás Orlando Castro Carrizo, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público.

3°) Que la sentencia recurrida tuvo por demostrados los siguientes hechos: *“Que el día 27 de abril del año 2019, alrededor de las 10:00 horas, en la intersección de calles Clodomiro Concha con Independencia Norte, comuna de La Serena, Nicolás Orlando Castro Carrizo, fue sorprendido por carabineros, portando entre sus vestimentas, para su difusión posterior, una bolsa de nylon transparente que arrojó en el suelo en el lugar, en la que se contenían 77 envoltorios con pasta base de cocaína que arrojó un peso neto de 8.2 gramos. Además llevaba consigo la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) en dinero efectivo. Al ser detenido por personal de carabineros, Castro Carrizo, mordió el brazo derecho de uno de los funcionarios, Jesús Salas Navarro, provocándole una laceración con impresiones dentarias en esa extremidad”.*

Estos hechos se calificaron en el fallo como delito de tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000 en relación con el artículo del mismo cuerpo legal;

4°) Que la sentencia recurrida por mayoría desestimó los reclamos formulados ahora en el recurso por los siguientes motivos: ...*DÉCIMO*



CUARTO: ...En relación a aquella que cuestionaba la procedencia de la fiscalización al acusado, esto es, cuestionando la legalidad del control de identidad investigativo que se practicó, poniendo en duda la configuración del indicio que le sirvió de fundamento, a juicio del Tribunal, la conducta desplegada por el encartado en la vía pública, tras percatarse de la presencia policial, abandonando una bolsa de nylon, es un indicio suficiente que habilita a la policía a practicar un control de identidad investigativo. De hecho eso ejecutaron y a los pocos minutos, dándose cuenta del contenido de aquella bolsa, mutó dicha diligencia a la detención que practicaron...

... En cuanto a la rigurosidad en la cadena de custodia de la droga incautada, no se visualiza falta de continuidad en la misma. El procedimiento y la incautación de la sustancia ocurrió el día 27 de abril del año 2019, allí se hallaron 77 envoltorios de papel, y como lo declaró el funcionario de la SIP, la prueba de campo y el pesaje se ejecutaron ese mismo día en horas de la mañana. La prueba de campo arrojó reacción positiva a la presencia de cocaína base, y el pesaje de los 77 envoltorios de papel, fue 35.23 gramos brutos. La documental consistente en el Acta de recepción de la droga N| 14774/2019, consigna recibir el día 29 de abril del año 2019, 77 envoltorios de papel conteniendo polvo beige, evidencia entregada por personal de la SIP de La Serena, conducida por medio de parte 709 del 27 de abril del mismo año, esto es el día de ocurrencia de estos hechos. Una vez en poder del Servicio de Salud de Coquimbo, la NUE o número único de evidencia 2238221, permite dar un claro seguimiento a la sustancia y sus muestras, las que fueron periciadas en el Instituto de Salud Pública, Sub departamento de sustancias ilícitas.



Si bien, efectivamente como lo hace presente la Defensa, entre su incautación y la entrega al Servicio de Salud de Coquimbo, se excedió el plazo de 24 horas que establece el artículo 41 de la ley 20.000, aquella infracción por sí misma no deviene en un vicio en la custodia, que afecte el análisis o las diligencias que se practiquen a la sustancia con posterioridad, no se han introducido dudas sobre la identidad de las especies incautadas y las que en definitiva se periciaron, y si bien se esbozaron algunas dudas en relación al pesaje, aquellas se explican al entender la diferencia entre el pesaje en bruto y el pesaje neto, como ya fue explicado en el motivo octavo.

Por otra parte, la prueba rendida por la defensa, en orden a acreditar el consumo problemático que afecta al acusado, consistente en los testimonio de sus dos padres, doña María Alejandra Carrizo Cofré y don Roberto Castro Saldaño, y lo expuesto por el perito psicólogo Leonardo Marín Avilés, sólo confirmaron la misma información que entregó el acusado en su declaración como medio de defensa, en orden a que su consumo comenzó en tiempos de adolescencia, que se inició consumiendo marihuana y que cerca de los 18 años, comenzó a consumir drogas más duras, como la pasta base de cocaína. Que como lo dijo el perito psicólogo actualmente es adicto a ambas sustancias. Avala la misma información lo contenido en el documento consistente en certificado emitido por el Centro Saint Germain, de fecha 30 de julio de 2021 suscrito por doña Pamela Tapia Iriarte, que da cuenta de proceso de rehabilitación en dicho centro en que participó el acusado.

Sin embargo la constatación de su condición de salud como adicto a diferentes sustancias, no excluye la configuración del tipo penal de tráfico en pequeñas cantidades como se le imputó. El hallazgo de la sustancia, distribuida en numerosas dosificaciones, en paralelo con una suma de dinero



en billetes de baja denominación, 10 de esos billetes de mil pesos cada uno, más bien avala que su destino era la comercialización posterior. Y aun cuando no fuere destinada a la venta, sí tenemos certeza que su destino era la difusión posterior con otros consumidores, constatación que excluye la hipótesis exculpatoria de un consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo propuesta por la Defensa. El acusado reconoció que dentro de sus hábitos de consumo era perderse los fines de semana para consumir droga convidando a las personas que lo hacían con él, misma constatación que aportó el perito psicólogo, por lo que no hay dudas que dicha sustancia tenía como destino el ser compartida con otras personas.

Finalmente, la tesis de haber obrado en defensa de una agresión, para justificar la lesión al carabinero en ejercicio de sus funciones no tiene cabida, cuando la prueba de cargo y el mismo acusado, reconocen que hubo resistencia de su parte a la detención, accionar que habilita a la policía al uso de energía proporcionada para lograr ese fin, por lo que el actuar de la víctima en este caso, no fue una agresión ilegítima, sino que se encontraba amparado en el ejercicio de su función, a fines de lograr reducir al detenido. Además su actuar produjo el resultado de dañar la integridad física del ofendido, causándole laceraciones con impresión dentaria en su brazo derecho, por lo que tampoco es cierto que la conducta que desplegó fuera inidónea teniendo en consideración las ropas que viste carabineros.

Sobre este mismo asunto, los dichos del acusado, en cuanto a haber denunciado la ilegalidad y excesos en la detención que se le practicó y que fueron corroborados por la prueba documental aportada consistente en un Dato de Atención de urgencia del acusado de fecha 27 de abril de 2019, en donde se constatan lesiones leves, el certificado de la Jefa de Unidad de



Causas del Juzgado de Garantía de La Serena de fecha 6 de septiembre de 2021 que da cuenta de la denuncia formulada por Castro Carrizo, por el presunto delito apremios ilegítimos en la audiencia de control de la detención y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público y las fotografías de las lesiones en su cuerpo que le fueron mostradas, son cuestiones que tienen un curso paralelo e independiente a esta causa. Sólo se puede concluir, con los mismos antecedentes aportado por el acusado en juicio, que parece poco creíble que hubiere podido morder con tanta energía al funcionario de carabineros, al punto de dejarle impreso sus dientes en la parte alta de su brazo derecho, zona deltoídea, cuando estaba siendo asfixiado por él, tapándole la cara y más bien esa acción se condice más con una agresión directa e intencionada a herir al funcionario a fin de resistir su detención que a esas alturas tenía absoluto fundamento legal.”

5°) Que respecto del primer motivo en que se sustenta la pretensión de nulidad, esto es, la diferencia en el gramaje lo que se traduce en un cuestionamiento a la cadena de custodia, es preciso distinguir entre el peso bruto de lo incautado que corresponde a la sustancia ilícita más el continente o envoltorio de los 77 papelillos encontrados y el peso neto que corresponde a la sustancia prohibida sin su envoltorio que en la especie corresponde a 8.02 gramos netos de cocaína base de un 72% de pureza, lo que explica la diferencia de pesaje que la defensa cuestiona, tal como concluyen los sentenciadores en su razonamiento octavo, por lo que tal alegación será desechada, por no existir ningún vicio.

6°) Que en segundo lugar la improcedencia del control de identidad regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal cuando los policías desconocían el contenido de la bolsa que el imputado dejara caer, en lo



concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

7°) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

8°) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho



quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

9°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la



Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

10°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.



11°) Que, al respecto, como se estableció en la sentencia examinada, el control de identidad que se prestaron a realizar los funcionarios de carabineros el día el día de los hechos, se encontraba realizando un patrullaje preventivo, y mientras transitaban por la vía pública, al llegar a la intersección del pasaje Clodomiro Concha con la calle Independencia Norte, uno de ellos pudo ver que un varón, al percatarse de la presencia policial, arrojó una bolsa de nylon al suelo. El declarante señaló que al ver esa acción, instruyó a su acompañante, el funcionario de carabinero Jesús Salas fiscalizar al sujeto, mientras él se dirigió a revisar el contenido de la especie de la que se había desprendido;

12°) Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte o posesión de sustancia estupefaciente contenida en la bolsa negra arrojada, desde que en este caso al momento de su fiscalización por parte de funcionarios de Carabineros, se desprendió de una bolsa de género negra que, posterior a la revisión de su interior por los funcionarios policiales, pudieron constatar que mantenía la droga que se señala en los cargos, es decir, pasta base de cocaína.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

13°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado



al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar —como ya se dijo— suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron sus garantías consagradas en los números 3°, 4° y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

Que, en definitiva, no habiéndose demostrado una infracción sustancial a las garantías fundamentales del acusado, el recurso será desestimado.

14°) Que en tercer lugar y en lo relativo a la condena por delito de maltrato de obra a carabinero, fundado en que el acusado solo intentaba zafarse de una detención que, en virtud a lo señalado anteriormente, no correspondía y además por las ropas de carabineros y el lugar en que se hizo la mordedura, no podrían haberse generado lesiones.

Como se ha indicado previamente debemos estar a los hechos establecidos por los sentenciadores de grado quienes en el motivo sexto del fallo establecieron que *“...Al ser detenido por personal de carabineros, Castro Carrizo, mordió el brazo derecho de uno de los funcionarios, Jesús Salas Navarro, provocándole una laceración con impresiones dentarias en esa extremidad.”*

Se estableció por los sentenciadores la existencia de la mordida y laceraciones, la defensa cuestiona la existencia de la misma, sin más desarrollo, por ende, es sólo una distinta ponderación de la prueba rendida de la que efectuó el sentenciador, meras diferencias que no constituyen por sí la causal subsidiaria invocada.

15°) Que la causal subsidiaria de nulidad, tal como se señaló en el primer fundamento de la presente sentencia, tiene su centro argumentativo el



no haberse acreditado el propósito de traficar, a juicio de la defensa del acusado, el elemento de comercialización futura de la droga al tratarse de un consumidor.

A este respecto los sentenciadores de primer grado en el motivo noveno del fallo afirman que: *“...Sin embargo la constatación de su condición de salud como adicto a diferentes sustancias, no excluye la configuración del tipo penal de tráfico en pequeñas cantidades como se le imputó. El hallazgo de la sustancia, distribuida en numerosas dosificaciones, en paralelo con una suma de dinero en billetes de baja denominación, 10 de esos billetes de mil pesos cada uno, más bien avala que su destino era la comercialización posterior. Y aun cuando no fuere destinada a la venta, sí tenemos certeza que su destino era la difusión posterior con otros consumidores, constatación que excluye la hipótesis exculpatoria de un consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo propuesta por la Defensa. El acusado reconoció que dentro de sus hábitos de consumo era perderse los fines de semana para consumir droga convidando a las personas que lo hacían con él, misma constatación que aportó el perito psicólogo, por lo que no hay dudas que dicha sustancia tenía como destino el ser compartida con otras personas”.*

De esta forma encontrándose fundadamente descartada la alegación en torno a que la droga que el imputado mantenía en su poder lo eran para el consumo personal, lo cierto es que los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho denunciados por el recurrente.

16°) Que en cuanto a la alegación relativa a los cuestionamiento de la cadena de custodia, fundado en que una muestra se mantuvo en poder del personal policial, sin quedar establecido qué sucedió con las otras muestras, pues no existió un seguimiento estricto de la cadena de custodia, por lo que se



ha producido claramente un vicio grave y evidente, que debe importar necesariamente la absolución del imputado.

Que, en relación a la segunda causal, para su aceptación supone, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que la infracción de derechos o garantías sea sustancial, implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia, sino que ésta debe ser de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad. En otros términos, la afectación constitucional alegada debe perjudicar en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él. (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T.II, pp. 414-415).

Estas opiniones han sido compartidas por esta Corte en innumerables pronunciamientos pretéritos, al dictaminar que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (SCS Rol N° 1.237-2010, 45.313-2021).

Se ha expresado también que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en



términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

La defensa no ha acreditado primeramente la existencia del vicio denunciado y por otra parte no señalado de que manera la existencia del supuesto vicio afecta el debido proceso, de tal manera que el recurso no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Nicolás Orlando Castro Carrizo contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en la causa RIT N° 153-2021; RUC: 19000451331-5, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 11.306-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firman los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





MVVXDDBPYT

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

